




CQD-R-14/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/056/2021.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares y de protección realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- V. El día once de julio del año dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos números 354 y 355, por los que se adicionaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VII. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en la edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 334, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VIII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto número 393, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. 
- IX. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-50/18**. 
- X. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-A-60/18**, mediante el cual emitió el nuevo Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- XI. El día trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto número 149, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. 
- XII. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad y acciones afirmativas, lo anterior, con el objeto de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las mujeres en espacios libres de violencia.

- XIII. El día veintinueve de junio del año dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto Número 360, por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.
- XIV. En sesión ordinaria de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del acuerdo identificado con la clave **CG-A-18/2020**.
- XV. En la misma fecha que antecede, fueron de igual manera aprobadas las reformas realizadas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.
- XVI. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las consejerías electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidenta:</b>	Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Secretario:</b>	Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Vocal:</b>	Yolanda Franco Durán.
<b>Secretario Operativo:</b>	Javier Mojarro Rosas.

- XVII. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó un escrito de queja suscrito por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en contra del candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, el C. Antonio Arámbula López, del C. Juan

Alberto Gutiérrez Almaguer, del C. Saúl Martínez Pérez y de la C. María del Rocío Gómez Martínez, por la comisión de: “**...Violencia Política de Género...**”.

- XVIII.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/056/2021**; asimismo mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno ordenó la realización de una Oficialía Electoral respecto a la existencia y contenido de la publicación denunciada, tal y como se solicitó dentro del escrito de queja, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares y de protección.
- XIX.** El día veintiocho de mayo dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2021.SE-177**, para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada.
- XX.** En fecha primero de junio de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/201/2021**, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica que fue proporcionada por la parte denunciante.
- XXI.** En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó el acuerdo de admisión en autos del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/056/2021**, y dado que se advirtió la posible participación de otros sujetos en los hechos narrados por parte de la denunciante, se ordenó emplazar a la C. Laura Patricia Ponce, en su calidad de candidata, y al C. Gustavo Baez Leos, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.
- XXII.** En acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral ordenada en autos del referido expediente, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó no proponer las medidas de protección solicitadas por la denunciante e identificadas con los numerales I y IV, consistentes en la prohibición de comunicarse con la víctima y la solicitud de sanción a los denunciados, dado que la primera de éstas no cumple con los requisitos de solicitud de medidas cautelares establecidos en artículo 57 del Reglamento, además de que se trata de hechos futuros de realización incierta, y por lo que refiere a la solicitud de sanción de los denunciados, se determinó no proponerla porque la autoridad competente para resolver el presente procedimiento especial

sancionador y en su caso acreditar la existencia de la infracción para la imposición de la respectiva sanción, es el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. No obstante, en el mismo acuerdo, determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias de las demás medidas cautelares y de protección solicitadas por la quejosa, remitiendo para ello copia simple de la denuncia de mérito, así como del Acta de Oficialía Electoral identificada con el número de expediente **IEE/OE/201/2021**, a la Presidencia de esta Comisión.

- XXIII.** En razón a lo anterior, en misma fecha, tres de junio de dos mil veintiuno, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión extraordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares y de protección derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/056/2021**.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando XVI** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares y de protección propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código

Electoral para el Estado de Aguascalientes; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares y/o de protección, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un*

*derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**QUINTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** De conformidad con los artículos 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas referidas con la finalidad de evitar acciones presentes y futuras que pongan en riesgo la integridad física, moral, la imagen y la honra en contra de las mujeres, así como para evitar que se configuren actos como limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, protegiendo con dichas medidas la integridad de la solicitante en caso de ser necesarias.

**SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** En razón de lo manifestado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, mediante el escrito referido en el **Resultando XVII** de la presente resolución, la quejosa refiere que el candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jesús María Aguascalientes Antonio Arámbula López, el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, el C. Saúl Martínez Pérez y la C. María del Rocío Gómez Martínez, cometieron hechos constitutivos de violencia política en razón

de género en contra de ella, a través de manifestaciones públicas realizadas en el marco de una reunión con los medios de comunicación presentes.

Ahora bien, tal como se aprecia del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/201/2021, se constató que, en la liga electrónica [https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch_permalink), se encuentra la publicación de un video en la red social denominada "Facebook", del cual se desprende que los CC. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez, realizaron declaraciones abiertas y públicas cuyo contenido presuntamente denigra la imagen de la quejosa y afecta sus derechos político-electorales; en adición, como lo ha señalado la C. Karla Arely Espinoza Esparza en su escrito inicial de denuncia, el perfil de la red social denominada "Facebook" en el que se encuentra publicado el video que se certificó en dicha Acta de Oficialía Electoral, presuntamente es del candidato denunciado Antonio Arámbula López, dado que la misma lleva por nombre "Toño Arámbula" y a dicho de la denunciante es una "...página que el referido candidato ha usado de forma sistemática dentro de este proceso electoral para publicitar su propaganda política...", en la que se publicó la información de la que se duele y la cual ha sido descrita en su escrito de queja, donde de igual manera señala la dirección electrónica en donde puede ser verificada, corroborando las personas que aparecen en el video, que tales declaraciones fueron emitidas por los CC. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, María del Rocío Gómez Martínez y Saúl Martínez Pérez, respectivamente.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** El análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas presuntamente constituyan acciones u omisiones que se basan en elementos de género, dirigidos a la quejosa por su condición de mujer, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así, el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Cabe precisar que al tratarse de un asunto en el que se denuncia el ejercicio de violencia política por razón de género en contra de una candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, esta autoridad debe analizar los hechos denunciados con una perspectiva de género a efecto de cumplir con la debida

diligencia establecida en el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará del que México forma parte.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXL/2014 ha señalado que:

*"La obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres (...) las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular."<sup>1</sup>*

Para tal efecto, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, se advierte que los comentarios que se desprenden del video inserto en la publicación denunciada, en apariencia del buen derecho, podrían contener elementos basados en esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, toda vez que se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos pudieran afectarla por tener un impacto diferenciado en ella, en el contexto de la etapa de campañas electorales, afectando tanto su imagen como sus derechos político-electorales, así como sus aspiraciones en la contienda electoral como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jesús María por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, pues de la información vertida en el escrito señalado, y a su vez constatada mediante una diligencia de oficialía electoral llevada a cabo por este Instituto, se desprende que el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer expresa, además de otras aseveraciones, lo que a continuación se reproduce:

*"...nosotros fuimos tajantemente abusados por esa señora, (...) ratera, impune, mentirosa y argüendera, eso es lo que esa mujer tiene, **no tiene dignidad como mujer**, (...) si ella dijo que era de Margaritas, que era de cierto apellido, resulto que era de Saltillo, ni bla bla bla..."*

<sup>1</sup> Tesis de rubro: **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."**

Asimismo, dentro del mismo video, en una parte de su discurso, el C. Saúl Martínez Pérez manifestó lo siguiente:

*“...les pido, que igual, de igual manera razonen su voto y ojo, mucho ojo, **este no es un concurso de belleza**, la belleza ya la ganamos con universo, con miss universo, esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en juego el presente y futuro de Jesús María...”*

Ambos, presumiblemente refiriéndose a la C. Karla Arely Espinoza Esparza, situación que presuntamente vulnera la integridad moral de la antes mencionada, dañando su imagen como figura pública y su carrera política, dejándola así en desventaja ante las aspiraciones político electorales por las que está conteniendo en este proceso electoral concurrente 2020-2021; de igual forma, resulta relevante destacar que los hechos denunciados forman parte de un video de lo que parece ser una conferencia de prensa, publicado en el perfil de nombre “Toño Arámbula” en la red social denominada “Facebook”, por lo que resulta posible que se lleve a cabo una reproducción sistemática y reiterada de los mismos, generando con ello la expansión deliberada de los actos de los que se duele la quejosa, dejándola en completo estado de vulnerabilidad y afectando de forma severa sus derechos político-electorales.

Además, es posible advertir que la publicación denunciada, en apariencia descalifica la calidad de la quejosa como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, basándose en estereotipos de género con el presunto objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, lo anterior ya que las referencias **“no tiene dignidad como mujer”** y/o **“este no es un concurso de belleza”**, tienen como base una condición sexo-genérica que asigna a las mujeres un rol preconcebido de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden a las mujer por el solo hecho de ser mujeres, y que funcionan como modelos de conducta, y que además es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres.

Ello en el sentido de que, la creencia de que una mujer debe ser “bonita” o que por el hecho de serlo ha obtenido ciertos privilegios o los pudiese llegar a obtener frente a las demás personas, posiblemente constituya violencia en razón de género, dado que como se observa en el caso concreto, presuntamente **se subordina la capacidad, trayectoria, talento, educación y aptitudes que puede tener la candidata frente a una condición o cualidad física de la misma, lo que se traduce en un impacto diferenciado en ella en tanto que se reducen sus capacidades político electorales a su aspecto físico.**

Aunado a ello, podemos percatarnos de que el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer menciona las palabras “ratera”, “impune”, “mentirosa” y “argüendera”, y posteriormente hace referencia a que presuntamente la quejosa “no tiene dignidad como mujer”, lo que marca una idea preconcebida de cómo tiene que ser una mujer para que se considere que tiene “dignidad”, estableciendo estereotipos de comportamientos o formas de ser para las mujeres por el solo hecho de serlo.

Por otra parte y con relación al derecho de libertad de expresión de los denunciados, es dable establecer que, los hechos expuestos pudieran sobrepasar dicho derecho fundamental reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podrían exceder los límites vinculados con la dignidad o la reputación como bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la

*ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”<sup>2</sup>*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada. Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, por lo que el artículo 6° de la Constitución establece como límites del ejercicio de este derecho el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, y/o los partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/2018.

**OCTAVO. ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS.**

Con base en lo anterior, se considera que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones objeto de denuncia sí requieren de la tutela preventiva, llegando a esta conclusión preliminar a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún hecho o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, los cuales se analizan en el caso concreto de conformidad con la Tesis Aislada con número de registro XII/2015, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA"**, de la siguiente manera:

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues actualmente es candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la denunciante, las publicaciones y expresiones denunciadas se efectuaron por particulares y fueron publicadas presuntamente por un candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, quién contiende por el mismo cargo que la quejosa.

3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí, porque se advierte, de manera preliminar, que el contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas podrían implicar una situación de violencia política por razón de género de connotación simbólica y/o psicológica.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Sí, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el contenido de dichos mensajes pudiera limitar la participación política de la denunciante por el hecho de ser mujer; en tanto que se pone en duda las capacidades de la denunciante para obtener un cargo de elección popular por roles o estereotipos de género.

5. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Sí, porque se advierten elementos que, de manera preliminar, dan cuenta que las aseveraciones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, teniendo el potencial de generar un impacto diferenciado en razón de los posibles estereotipos por los que se emitieron dichos pronunciamientos.

Por todo lo anterior, **en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar y de protección**, este órgano colegiado concluye que cuenta con los elementos necesarios que justifican la adopción de medidas tanto cautelares como de protección, advirtiendo la existencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, así como la afectación en lo individual a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la información vertida por los denunciados pudieran excederse los límites permitidos para el correcto ejercicio de la libertad de expresión, ya que pudiera atentar contra la dignidad y reputación de la parte quejosa, teniendo afectación no únicamente en sus derechos político-electorales, sino también en la esfera intrínseca de la persona como ente político y social; por lo que esta **Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares y de protección respecto de la información emitida por los denunciados C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y C. Saúl Martínez Pérez y publicada presuntamente por el candidato Antonio Arámbula López en el perfil denominado "Toño Arámbula" de la red social denominada "Facebook", tal como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución y que consisten en:**

**A) MEDIDAS CAUTELARES:**

Ordenar de manera inmediata al candidato Antonio Arámbula López edite el video publicado en el perfil denominado "Toño Arámbula" de la red social denominada "Facebook", contenido en la liga electrónica [https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch_permalink),

suprimiéndose lo correspondiente a los intervalos de tiempo del minuto 25:00 al 25:14 y del minuto 29:43 al 30:09, correspondientes a las declaraciones vertidas por los denunciados Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y C. Saúl Martínez Pérez, respectivamente, en contra de la quejosa.

**B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Ordenar se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en el cual se le solicite la ejecución de la medida de protección, mediante la prohibición a los denunciados Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y Antonio Arámbula López, de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa o personas relacionadas con ella, así como de seguir realizando expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o por interpósita persona de cualquier tipo o índole y por cualquier medio que puedan revictimizarla respecto de las manifestaciones de las que se duele la quejosa, en específico que difamen o dañen su imagen, honra y moral.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** a el candidato Antonio Arámbula López edite el video publicado en el perfil denominado "Toño Arámbula" de la red social denominada "Facebook", contenido en la liga electrónica [https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch\\_permanlink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch_permanlink), suprimiéndose lo correspondiente a los intervalos de tiempo del minuto 25:00 al 25:14 y del minuto 29:43 al 30:09, correspondientes a las declaraciones vertidas por los denunciados Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y C. Saúl

Martínez Pérez en contra de la quejosa, lo anterior en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente.

**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida de protección a la quejosa, consistente en **ordenar** a los denunciados Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y Antonio Arámbula López, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

**CUARTO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida de protección a la quejosa, consistente en **ordenar** a los denunciados Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y Antonio Arámbula López, la prohibición de realizar o seguir realizando expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o interpósita persona de cualquier tipo o índole y por cualquier medio cuya única finalidad sea la de revictimizar, difamar o dañar la imagen, honra y moral de la C. Karla Arely Espinoza Esparza.

**QUINTO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** al candidato denunciado Antonio Arámbula López, que informe, a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que den a lo mandatado en el **Resolutivos SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

**SEXTO.** Se **apercibe** a al candidato denunciado Antonio Arámbula López, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivos SEGUNDO** de esta resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

**OCTAVO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con el objetivo de llevar a cabo una efectiva ejecución de las medidas de protección decretadas, gire atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, solicitando su ejecución y la realización de las

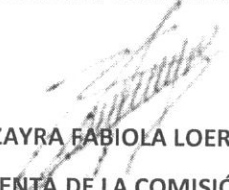
diligencias necesarias para su cumplimiento, en el cual además se le otorgué un término de cinco días naturales para que dicha Secretaría informe a este Instituto de las acciones llevadas a cabo para dicho efecto, contados a partir de la notificación del oficio en mención.

**NOVENO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a los CC. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez, Antonio Arámbula López y María del Rocío Gómez Martínez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como a la denunciante, la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en el domicilio proporcionado en su escrito de denuncia y demás que obran en el expediente.

**DÉCIMO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**UNDÉCIMO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previa consulta que realice a la denunciante respecto a la publicación de sus datos personales.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

  
LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
MTRO. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN  
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.